ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Fecha: AGOSTO 01 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 473

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 107133 RADICADO 2023-00185
Nombre Despacho:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Convocante/Demandante:	VIVIANA VIVAS MEJÍA Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARÍA ELSY ARIAS MARÍN
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	14/08/2024 HORA: 10AM

HECHOS Y PRETENSIONES

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Señalan los hechos, que el día 6 de Agosto de 2021, la señora Viviana Vivas Mejía, se dirigía por la calle 69B No 4C-134, Barrio Santa Bárbara de la Ciudad de Cali, a bordo de su motocicleta de placa VDW 61E, sufriendo inesperadamente la pérdida de control y caída de su motocicleta, como consecuencias de unas grietas asfálticas y hundimientos que presentaba la vía, siendo atendida de urgencias en el lugar del accidente por la ambulancia de placa DCM623 de la empresa PSV Paramédicos Salvando Vidas E.U, en la cual se movilizaba su conductor Andrés Luna y el auxiliar de enfermería Andrés Esterillo, quienes reportan en el formato institucional que: la conductora de la motocicleta sufre volcamiento

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

por hueco en la vía, con un trauma de miembro superior izquierdo a nivel de muñeca con posible fractura en cúbito y radio.

-Que a través de su celular, la señora Vivas Mejía logra tomar unas fotografías tanto de la ambulancia como de las grietas asfálticas y hundimiento que le provocaron su caída, toda vez que el sector donde ocurrió el accidente no contaba con señalización vial.

-Que es trasladada a la Clínica Cristo Rey , diagnosticandose por parte del cuerpo médico: Traumatismos en :1) reja costal izquierdo; 2) Trauma en codo y muñeca y 3) fractura de cúbito y radio distal izquierdo, asociado a edema, dolor y limitación funcional, requiriéndose manejo quirúrgico con inserción de placas y clavos.

-Que el día 23 de junio de 2023, se radicó derecho de petición dirigido a la Secretaría de Infraestructura bajo el número 20234173010119679 2, para que se indicara: Si en la calle 69B No 4C-134 Barrio Santa Bárbara de la ciudad Cali, existía o no para el mes de agosto de 2021, alguna señal de tránsito que advirtiera a los conductores sobre la existencia de grietas asfálticas que generaban hundimientos en la vía, y en caso negativo informar si en la actualidad se han instalado señales de advertencia sobre esa situación, o si las grietas del sector fueron corregidas o si aún persisten.

-Que la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, brinda respuesta mediante oficio radicado 20234151030000829 1 del 28 de junio de 2023, informando que una vez revisada la base de datos del sistema de gestión documental y procesos Orfeo de la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali , se evidenció que no cuenta con registros ni reportes de anomalías en la Calle 69B No 4C-134 del Barrio Santa Bárbara de la ciudad de Santiago de Cali, en la fecha mencionada en la referencia, ni actualmente.

-Que con dicha respuesta, el Municipio de Santiago de Cali, pone en evidencia el precario control e inventario que tiene sobre el estado o condición de sus vías urbanas, pues desde que se produjo el Accidente 6 de agosto de 2021, hasta la fecha de respuesta del derecho de petición 28 de junio 2023, dicha imperfección vial ha pasado totalmente inadvertida para la Administración Municipal, la cual pone en peligro inminente a los conductores de la vía.
-Que la señora Viviana Vivas Mejía de 45 años de edad, al momento de los hechos se desempeñaba como distribuidora de productos naturales, efectuando domicilios en su motocicleta, que le representaba 1 SMLMV, equivalente en el año 2023 a $1'160.000 los cuales aportaba para el sostenimiento de su familia conformada por su esposo Diego

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Palechor Pino y su hija menor de edad Diana Marcela Palechor Vivas que depende del sostenimiento de sus padres.

Estructura la responsabilidad a partir del siguiente material probatorio:
-Reporte del servicio de urgencias en el lugar del accidente, por el personal que se transportaba en la ambulancia de placas DCM 623 de la Empresa PSV Paramédicos Salvando Vidas E.U, en el que señalan que la conductora de la motocicleta sufre volcamiento por hueco en la vía.

-Fotografías en la cual se registra la imagen de una vía y de un vehículo- ambulancia.

-Historial clínico y soportes de atención médica.

El título de imputación que esgrime para el Distrito Especial de Santiago de Cali corresponde a: 1) Falla del servicio por omisión-Falta de mantenimiento vial, Ausencia de señalización.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:
Se pretende con la demanda que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se le han ocasionado a cada uno de los demandantes.
Concreta su reclamación así:
-Por los daños ocasionados a la señora Viviana Vivas mejía (víctima directa), la suma de 932 SMLMV discriminados de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES
Lucro Cesante: $269.700.000 equivalente en el año 2023 a: 232 SMLMV
Daño Moral: 100 SMLMV
Daño a Bienes Jurídicos de Especial protección-Unidad familiar (Modus Vivendi) 100 SMLMV
Daño a la salud: 350 SMLMV.
Afectación a la Vida Sexual Conyugal-Daño a Bienes convencionales: 150 SMLMV.
Por los daños ocasionados al señor Diego Palechor Pino (esposo de la víctima directa), la suma de 550 SMLMV, discriminados de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES
Daño Moral: 100 SMLMV

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Daño a Bienes Jurídicos de Especial Protección-Unidad familiar (Modus Vivendi): 100 SMLMV.

Daño a la salud: $200 SMLMV.
Afectación a la vida sexual conyugal-Daño a Bienes convencionales: 150 SMLMV .
Por los daños ocasionados a Diana Marcela Palechor Vivas, Karen Viviana Palechor Vivas, y Diego Fernando Palechor Vivas (Hijos de la víctima directa), Jarles Vivas Quintero y Nelly Mejía Agudelo (Padres de la Víctima directa), Samuel David Palechor Córdoba (Nieto de la Víctima directa), Diana Carolina Vivas Mejía, Nelly Johana Vivas Mejía, Alexander Vivas Mejía, Julián David Vivas Mejía, Yuly Andrea Vivas Mejía, Fabián Vivas Mejía, Jarol Vivas Mejía, Yovanny Vivas mejía, Claudia Jimena Vivas Mejía, Marisol Vivas Mejía,Yolima Vivas Mejía y Marlyn Aychiel Vivas Mejía (hermanos de la víctima directa), la suma de 400 SMLMV para cada uno, discriminados de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:
Daño Moral: 100 SMLMV
Daño a bienes jurídicos de Especial protección-Unidad familiar (Modus Vivendi) 100 SMLMV

Daño a la salud: 200 SMLMV

CUANTÍA: $ 406.000.000 Cuatrocientos seis millones

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

POSICIÓN JURÍDICA: NO PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA.

Al respecto, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena formulada por la parte actora, por cuanto no existe prueba alguna que permita imputar el daño alegado, al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Sea lo primero advertir que no obra como prueba documental la certificación expedida por autoridad oficial de tránsito, que permita afirmar la ocurrencia y la posible causa del accidente de tránsito, que refiere la actora sufrió el día 6 de agosto de 2021, como lo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT, sin dejar de lado que tampoco obra medio que permita corroborar que la Demandante, en su calidad de conductora del vehículo motocicleta de Placas VDW-61E, portara todos los implementos de seguridad, conducir sobria y a una velocidad que le permitiera evadir o mitigar el daño, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba. Por disposición Legal (artículo 149 Ley 769 de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

2002), en todos los casos en que se produzcan lesiones personales, la Autoridad de tránsito deberá enviar al Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses o centros hospitalarios, a los conductores implicados en el accidente, con el fin que se le practique la prueba de embriaguez o sustancias Psicoactivas, trámite que no se surtió, ya que no asistió al supuesto accidente de tránsito un correspondiente agente de tránsito a realizar dicha prueba.

La actora intenta suplir la ausencia de los documentos de notas, con piezas como el reporte del servicio de urgencia en el lugar del accidente, por personal de la Empresa PSV paramédicos salvando vidas que se transportaba en la ambulancia, un historial clínico, los cuales, más allá de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho demandado, sólo son soporte de atenciones médicas, no siendo el medio idóneo para los efectos anotados.

Existe una prueba aportada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, correspondiente a los antecedentes administrativos consultados a la Secretaría de Movilidad, que hace constar la inexistencia de información del accidente en comento, como se cita:

Conforme al requerimiento con número de radicación 20234121010005112 4 del 11 de diciembre de 2023, en el que solicita le sea remitido copia de los antecedentes administrativos de accidente de tránsito sufrido por la señora Viviana Vivas Mejía en el sector de la calle 69B No 4C-134, Barrio Santa Bárbara del Distrito Especial de Santiago de Cali, del día 06 de agosto de 2021, procedemos a indicar que, una vez consultada la información contenida en el Centro de Gestión-CEGES de la Secretaría de Movilidad, encargada de recibir el reporte de la accidentalidad y del direccionamiento de los agentes de tránsito para su atención, así como el archivo físico y digital del Equipo de Gestión y Custodia Judicial de la dependencia, no se logra observar información relacionada con el siniestro vial materia de este escrito, por lo que en nuestra base de datos no figura conocido por autoridad competente adscrita a nuestro organismo de tránsito.

Contrario a contar con prueba que acredite la imputación fáctica, se cuenta con medio de convicción, como lo es, la respuesta con radicado 20234151030000829 1 del 28 de junio de 2023, por parte de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, citada por la propia Demandante, en la que se certifica la inexistencia de registros o reportes de anomalías en la vía donde la actora afirma haber sufrido el accidente de tránsito, documento expedido por autoridad competente, dotado de autenticidad.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Respecto al material fotográfico supuestamente capturado por la demandante, el mismo no puede ser valorado de manera positiva a sus intereses, ya que ellas registran imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas y mucho menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ella aparece, no constituyen prueba fehaciente de lo alegado por la demandante, así como no son sustento de la presunta falta de señalización.

En el presente caso, no existe prueba alguna que permita evidenciar, que la señora Viviana Vivas Mejía se encontraba trabajando al momento del accidente, que tipo de contrato, el sueldo que devengaba, como tampoco que su grupo familiar su pareja, su hija y demás familiares, dependan económicamente de la víctima.

En cuanto a los montos reclamados además de ser infundados, desbordan los parámetros que se deben seguir en el evento de configurarse una responsabilidad. Debe precisarse el Desarrollo Jurisprudencial que conduce a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado[1] en la cual se dividen los perjuicios directos en cinco niveles y de acuerdo a la gravedad de la lesión.

En el presente caso, no se encuentra acreditada la valoración de la Junta Regional de Calificación de invalidez, respecto al porcentaje de la gravedad de las lesiones que presuntamente sufrió la señora Viviana Vivas Mejía, para la estimación de los perjuicios.

Respecto a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no se aportó prueba alguna que acredite que hubo un lucro dejado de percibir en el patrimonio de la señora Viviana Vivas Mejía. No existe prueba de los ingresos percibidos por la señora Vivas, ni del tipo, denominación ni carácter de la supuesta actividad económica alegada, tampoco medio de convicción que permita acreditar que esta haya arrojado una contraprestación periódica y cuantificable.

Esta imposibilidad para presumir los parámetros de liquidación de lucro cesante es asumida por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, expediente 44.572 Ponente Dr Carlos Alberto Zambrano, en la que se dispuso:

Esta Corporación concibe el lucro cesante como "(...) la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima (sic), pero que (sic), como todo perjuicio, para que

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna (...)".

Esta Jurisprudencia elimina presunciones de cualquier tipo para acceder al reconocimiento a indemnización por lucro cesante y, a su turno, exige la prueba que acredite el lucro recibido y sobre el cual se liquidará el consolidado o futuro, prueba que para el caso que nos ocupa no existe.

Para solicitar el reconocimiento del lucro cesante en materia administrativa, es necesario que se allegue prueba de la declaración de renta de la parte que lo solicita conforme a lo normado en el artículo 10 de la Ley 58 de 1982, el cual establece que:

> "Artículo 10. Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado, debe examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia".

En la modalidad de perjuicios morales, se está solicitando el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, esto quiere decir, que los demandantes están considerando que la gravedad de las lesiones que sufrió Viviana Vivas Mejía, tiene un porcentaje igual o superior al 50%, cuando no se encuentra acreditada la valoración de la gravedad de la lesión por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para la estimación de los perjuicios.

Con relación al perjuicio por daño a la unidad familiar y a la salud, que reclaman los demandantes, es menester señalar lo siguiente:

Se define por la Jurisprudencia el daño a la salud, como aquel que está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica[2] .

Al enmarcar los perjuicios psicofísicos en el concepto de daño a la salud, el Consejo siguió el camino que venía trazando desde hace casi dos décadas. Evolucionar en la doctrinas de la reparación del perjuicio inmaterial provocado por el perjuicio fisiológico.

Basta ver, que del simple daño fisiológico paso al daño a la vida en relación, para luego acoger el de alteración a las condiciones de existencia, el cual acabó de ser desechado por el daño a la salud.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

La transformación radical está en que el derecho a la salud concentra todas las categorías dispersas que se indemnizaban bajo el concepto anterior de alteración grave de las condiciones de existencia.

Mientras que bajo la anterior tesis se reparaban por separado el perjuicio fisiológico, daños externos como el estéticos y el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, el nuevo concepto erradica esa clasificación.

En el presente caso, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios por daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales y daño a la salud, por separado, cuando está decantado jurisprudencialmente que este tipo de daño no existe por cuanto fue desechado por el daño a la salud.

EXCEPCIONES:
1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo que se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre los dos.

Teniendo en cuenta que la formulación de las pretensiones de la parte actora y el marco fáctico alegado, colocan su causa dentro del régimen de responsabilidad estatal de la falla probada del servicio, régimen en el cual es menester acreditar la ocurrencia de la falla o falta, atribuible a una entidad pública, el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero y el nexo causal entre dicha falla o falta y el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero, de suerte que para estructurar la responsabilidad estatal, y obtener la declaración judicial de responsabilidad administrativa extracontractual y por ende la condenas consecuenciales, es necesario que se acrediten los tres elementos que integran dicho régimen.

Se observa que dentro del presente proceso ello no ocurrió así, pues si bien se acreditó la ocurrencia de un accidente de tránsito, no se acreditó que el mismo ocurriera por una Falla

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

en el servicio imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, todo esto atendiendo a las pruebas obrantes en el plenario, las cuales no permiten colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a declarar administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali por el daño supuestamente padecido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la parte actora

2.- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE PERMITA ACREDITAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que en el presente asunto no se configuran los elementos que permitan acreditar la falla en el servicio del Distrito de Santiago de Cali, pues, si bien con la historia clínica se acredita la existencia del daño contrario sensu no se evidencia el nexo de causalidad.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad debe ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado[3].

El acervo probatorio resulta insuficiente para acreditar que la existencia de un supuesto desnivel en la vía, haya sido la causa eficiente del accidente de tránsito, además no puede pasarse por alto que el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores exige al conductor la pericia y cuidado al desarrollar dicha actividad
3.- CARGA PROBATORIA EN CABEZA DE LA ACCIONANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN EL PARTICULAR.

Es importante señalar que en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, demostrar los hechos constitutivos de la falla, para endilgarle así a las

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

entidades accionadas algún tipo de responsabilidad. Sobre este particular se ocupó el Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de junio de 2011, así:

Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

(...)
En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el accionante tiene entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización debe estar claramente probada a través de los medios probatorios que la ley consagra en estos casos.

En caso de incapacidad para probar de legal forma alguno de ellos, no podrá el juzgador conceder favorablemente esa pretensión y por lo tanto deberá abstenerse de condenar al demandado por dicha responsabilidad.

Finalmente vemos, como en el presente caso el actor conforme a su obligación procesal no aporta ni solicita pruebas que demuestren, que efectivamente el accidente o el perjuicio se causó por negligencia o falla del servicio alguna. Igualmente, y sólo en gracia de discusión, donde se llegase a comprobar que la conducta de la entidad accionada fue la que finalmente provocó el accidente, el actor tampoco tiene elementos probatorios suficientes para probar el nexo de causalidad como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado.

4.- INSUFICIENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Se fundamente esta defensa en abstracto, consistente en todo acto o hecho exceptivo que se logre probar a lo largo de la actuación procesal y que resulte favorable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Para ello es importante precisar, que no está probado en el plenario que la causa eficiente del daño fuera la existencia de un presunto foramen en la vía , o la ausencia de señalización ; al respecto el Consejo de Estado en el proceso radicado 76001-23- 31-000-2011-00118-00 (58621) analizó en un caso semejante precisando que el deber de mantenimiento vial implica remover obstáculos, eliminar cualquier objeto que amenace con invadir la vía ; así mismo que el mantenimiento periódico es el que requiere una vía ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año , para conservarla dentro de los límites aceptables para la operación vehicular. En ese orden es necesario acreditar tres elementos a saber: 1) Que la entidad conocía las condiciones naturales del terreno y podía prever el desprendimiento de materiales de las montañas contiguas a la vía, y que no se adoptó medida alguna. 2) Que la entidad no atendió una solicitud de arreglo de un daño en la vía u omitió la instalación de señales preventivas. 3) En el caso de escombros u obstáculos que permanecieron en la vía durante un lapso de varios meses, la administración local no adoptó medidas para restablecer la circulación normal y segura de la vía.

Contrastado lo anterior con el caso de marras, se tiene que no se cumplen los presupuestos contenidos en la sentencia referida y por lo tanto redunda en que la presente causa, no se encuentra debidamente sustentada o que no existen elementos probatorios que permitan edificar una reclamación o reproche para la Entidad que represento.

(...)

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp 26251, 27709, 28804,28832, 31170, 31172, 32988, 36149
[2] Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia 19031, sep 14/2011
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 21 de septiembre de 2020, Rad 58621. C.P Guillermo Sánchez Luque

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En ese contexto se acoge el argumento presentado por la profesional, encargada de la representación de la Entidad, relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Dicho esto, se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Por lo anterior se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no es plausible presentar ninguna fórmula conciliatoria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, el primer (01) día del mes de agosto del 2024

MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
de Gestión Jurídica Pública

MARÍA FERNANDA RIVERA MENESES
Secretaria Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Moreno Ibarguen – Contratista DGJP
José David Sánchez Celada – Profesional Universitario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.